

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Num. 114.

Artículo de oficio.

Núm. 1103.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES

(Se reproduce esta circular por haberse notado algunas equivocaciones cuando la primera inserción.)

Alojamientos y Bagajes.—Circular.—El Excmo. señor capitán general de estas Islas con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«Debiendo salir de esta plaza un batallón del regimiento Infantería de Galicia con alguna fuerza del Escuadrón Cazadores de Mallorca con objeto de recorrer varios pueblos de esta isla, para ejercitarse por ocho ó diez días, en las marchas y demas fatigas militares, y en atención á que deberán hacer tránsito en poblaciones que no sean de las marcadas para Etapa lo manifestado á V. S. en virtud de lo determinado para estos casos por Real orden de 18 de julio último, por si se sirve hacerlo saber á los señores alcaldes de la isla á fin de que en ellos se faciliten á las espresadas fuerzas los auxilios de alojamiento y demas que pudieran necesitar.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de los señores alcaldes de los pueblos por donde hagan tránsito las tropas, encargando les faciliten desde luego los alojamientos y demas auxilios que las citadas fuerzas reclamen segun se está prevenido en la espresada Real orden y demas disposiciones vigentes en la materia. Palma 17 setiembre 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1104.

Circular.—Vigilancia.—Ha llegado á conocimiento de este Gobierno, que en algunos pueblos de la provincia, se hallan las tabernas abiertas y se juega á la pelota en las paredes de los Templos ó de las Iglesias durante se celebran en ellas el culto divino, y lo que es mas de extrañar mientras la misa conventual á que por lo regular suele

concurrir la mayoría de los fieles en las propias poblaciones; y no pudiendo ni debiendo permitir tales irreverencias y escándalos que se den en menosprecio del respeto que se debe á aquellos lugares sagrados y en ofensa de nuestras creencias religiosas, he acordado prevenir á los señores alcaldes, Guardia Civil y Rural, y demas dependientes de mi autoridad presten la debida vigilancia á fin de que se eviten eficazmente aquellos abusos en los términos espresados, y segun está mandado desde tiempos muy antiguos por varias prescripciones legales y disposiciones emanadas del Gobierno y de las autoridades á quienes les está especialmente cometido el cumplir y hacer cumplir aquellas mismas prescripciones. Palma 19 setiembre de 1868.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 1105.

Hacienda.—El Hmo. señor Director general de Rentas estancadas y Loterías me dice que en el sorteo celebrado el día 9 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Gregoria Sergio Fernandez Nieta hija de don Gregorio M. N. de Orgaz muerto en el campo del honor.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de la provincia para que llegue á noticia de la interesada. Palma 14 de setiembre de 1868.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 1106.

BANDO.

Don José de Itina y Frias de la Torre, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales y Capitán General de las Islas Baleares etc. etc.

En cumplimiento de los órdenes del gobierno de S. M. vengo en mandar.

Artículo 1.º Declaro en estado de guerra la provincia que comprende el territorio del Distrito militar de estas islas que me está conferido por S. M. la reina (que Dios guarde.)

Art. 2.º Serán sometidos al Consejo de Guerra ordinario formado con arreglo

á ordenanza, los autores, cómplices auxiliadores y encubridores de los delitos de rebelion y sedicion y sus anexos así como los de incendio, robo y hurto, todos los que serán penados con las señaladas por las leyes.

Art. 3.º Tambien serán sometidos al mismo Consejo de Guerra los reos de desobediencia y desacato á la Autoridad y los propaladores de noticias que tiendan á alarmar la tranquilidad pública

Art. 4.º Las Autoridades Civiles y Judiciales continuarán funcionando en los demas asuntos propios de sus atribuciones y en los que mi Autoridad tenga á bien delegarles en uso de las facultades de que me hallo investido.

Al dictar las precedentes disposiciones cumpliendo con lo que me ordena el gobierno de S. M., me prometo de la sensatez y cordura de que me han dado repetidos ejemplos estos leales habitantes, que será innecesario el rigor de su aplicación y de que no me veré en el sensible caso de tener que adoptar enérgicas resoluciones contra los que desgraciadamente atentasen á los sagrados depósitos de la tranquilidad y del orden público.

Palma 21 de setiembre de 1868.—José de Reyna.

Núm. 1107.

Don Pedro Gotarredona y Planells licenciado en jurisprudencia y escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en los autos de tercera de mejor derecho interpuesta á nombre de Juan Simonet y Pizá contra Miguel Simonet y Catalina Pizá, ha recaído la sentencia siguiente:—Sentencia:—En la villa de Inca á diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho el señor don José Lopez Vazquez juez de primera instancia del partido de Inca, vistos estos autos tercera de mejor derecho promovidos por el procesado don Miguel Servera en el nombre que usa con citación de los consortes Miguel Simonet y Catalina Pizá y del promotor fiscal como representante de la Hacienda pública.—Resultando que Juan Simonet y Pizá de este vecindario y en su nombre don Miguel Servera interpuso demanda de tercera de mejor derecho en reclamacion de cuatrocientas cincuenta libras equivalentes á seiscientos escudos; fundando su pretension y demanda en una escritura pública

registrada en hipotecas en veinte y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando que los deudores nada manifestaron en contra de la cantidad reclamada, ni se presentaron á mostrarse parte en dichos autos por lo que se les acusó la rebeldia haciéndoles las notificaciones en los estrados.—Resultando que conferido traslado al promotor fiscal, este se allanó á la demanda por venir plenamente justificada.—Considerando que la finca vendida se dió en hipoteca por los consortes Simonet y Pizá para responder del crédito de que se trata.—Visto el allanamiento del promotor fiscal.—Fallo: que debo declarar y declaro preferente el crédito de Juan Simonet y Pizá importante seiscientos escudos, al de la multa y costas donde dimana seta tercera, y que á su tiempo se haga pago á dicho Simonet de la referida cantidad que reclama del producto de la finca vendida, poniendose testimonio de esta sentencia en las diligencias ejecutivas, y publíquese en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó S. S. de que doy fé.—José Lopez Vazquez.—Pedro Gotarredona, escribano.

Y para que conste donde convenga birló el presente en virtud de lo mandado en Inca á once de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Gotarredona, escribano

Núm. 1108.

Don José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de auto de doce del que riige y á instancia de don Jaime Ignacio Coll, recaído en los ejecutivos que este sigue contra don Francisco Mariano Villalonga y Escalada, se saca á pública subasta por termino de ocho dias el arriendo de la casa zagaan con todas sus pertenencias que el ultimo posee en la calle de San Francisco de esta ciudad y que le fué embargada á solicitud del primero, señalándose para su remate el día treinta de este mes á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado, en cuyo acto se admitiran las posturas que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes de la cantidad de ciento veinte y cinco escudos al mes que se ha fijado co-

mo tipo de la subasta, siendo de advertir que el inquilino deberá satisfacer el precio del remate por mensualidades anticipadas á disposicion de este Juzgado y los derechos devengados por el infrascripto refrendario y corredor en la subasta y remate. Palma diez y siete de Setiembre de 1868.—José Talero—Gerónimo Sureda.

Núm. 1109.

Don José Talero juez etc.

Se sacan á pública subasta por término de ocho dias los efectos que se expresarán pertenecientes á Mateo Tomas vecino de Llummayor para con su producto hacer pago á Juan Garau y Salvá del mismo vecindario, de cierta cantidad con los intereses y costas.—Cuatro pares de cubas con sus rayos justipreciados en veinte y ocho escudos.—Treinta y un anillos para ruedas de rayos justipreciados cuatro escudos ciento treinta y tres milésimas.—Catorce cubas justipreciadas seis escudos.—Ocho cabos de yugo desbastados justipreciados seis escudos seiscientos milésimas.—Dos sillas con respalda cordadas de cuerda de palma justipreciadas en un escudo sesenta y siete milésimas.—Dos sillas pequeñas justipreciadas cuatrocientas milésimas.—Una arteza de sepino justipreciada en cuatro escudos.—Doscientos troncos de acebuche de diferentes tamaños y cos de pequeños y mas delgados justipreciados todos trece escudos trescientas treinta y tres milésimas.—Quince tablas de pino de diferentes longitudes justipreciadas en tres escudos quinientas milésimas.—Una carretada de troncos de acebuche y otra de troncos de mata justipreciados todo cinco escudos trescientas treinta y tres milésimas.—Treinta cuarteras de cal al respecto de ciento treinta y tres milésimas la coartera.—En su consecuencia quien quisiere interponerse en la licitacion comparezca el dia veinte y ocho del corriente á las once de su mañana en el juzgado de Paz de la villa de Llummayor, que serán rematadas al que ofrezca mejor postura siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos y derechos de esta subasta serán de cargo del comprador. Palma quince setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por mandado de S. S.—Antonio Tomas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital; de los cuales resulta:

Que á nombre de Nicolás Hernandez Baño y otros 37 vecinos de Murcia y moradores en el campo, partido llamado de Mendigo, se presentó en aquel juzgado un interdicto contra don Luis Perez Trigueros, apoderado de doña Desamparados Fernandez de la Reguera, dueña de una hacienda contigua al pozo de Jaca, por haber mandado construir una casa en el ejido en que está el pozo, y labrar el mismo ejido, impidiendo con esto á los querellantes la posesion en que estaban de entrar, salir y permanecer en aquel terreno cuando llevaban á abreviar sus ganados, ó sacar agua del referido pozo de Jaca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitution y á este tiempo el gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado á instancia de Perez Trigueros, y de acuerdo con el consejo provincial fundándose en que si la construccion impedia el tránsito público, á la administracion correspondia conservarlo expedito, y citando en apoyo de su competencia el núm. 5.º del art. 76 y el 3.º del 82 de la ley de ayuntamientos:

Que de varios documentos traídos á los autos durante las actuaciones del incidente de competencia aparece:

1.º Que á nombre de doña Desamparados Fernandez Reguera se siguió un interdicto contra el marqués de Pinares por haber sacado agua del pozo de Jaca, amparándose en la posesion á la demandante, y que á consecuencia de esto presentó el marqués de Pinares demanda ordinaria de propiedad contra la Fernandez Reguera.

2.º Que por la misma interesada se promovió otro interdicto, al que se declaró no haber lugar, para que se le amparase en la posesion de la casa que habia construido, la cual se intentaba demoler por los dependientes del marqués de Pinares que habian promovido el interdicto de que al principio se ha hecho mencion.

3.º Que el gobernador de la provincia revocó un acuerdo del ayuntamiento y se inhibió del conocimiento de un expediente en que varios vecinos de Murcia, moradores del partido de Mendigo, pedian que se declarase comunal el pozo de Jaca, y Perez Trigueros solicitaba que se declarase de la propiedad de su representada.

4.º Que reconocida la casa que este construia cerca del pozo é inmediata á un camino se le autorizó por el ayuntamiento para continuarla, en vista de que no causaba perjuicio al tránsito público.

5.º Que el pozo de Jaca formaba parte del vínculo fundado por don Cristóbal y doña Onofra Riquelme, segun resulta de un expediente instruido en 1670 y del memorial ajustado de un pleito sobre rentas del vínculo, seguido en 1737 en la Chancillería de Granada.

Y 6.º Que entre los bienes adjudicados á don José de Salafraña por fallecimiento del marqués de Pinares hay tierras y casas en el partido de Mendigo, lindantes con el camino de San Javier.

Que el juez se inhibió del conocimiento del interdicto, de acuerdo con el promotor fiscal; y apelado este auto, lo revocó la audiencia de Albacete, tambien de acuerdo con el Fiscal, en atencion á que la demanda tiene por objeto recobrar la posesion de la servidumbre de tomar aguas y abreviar los ganados en el pozo de Jaca y sus ejidos, cuya propiedad se disputan el Marqués de Pinares y doña Desamparados Fernandez de Reguera; servidumbre de que fueron despojados los querellantes por la construccion de la casa y laboreo de los terrenos; á que la cuestion no afectaba á la policia rural ni al libre tránsito del camino; á que no habia intereses colectivos ni

individuales que exigieran la intervencion protectora de la administracion; y á que en el supuesto de existir una servidumbre vecinal, corresponde á la administracion regular el uso, disfrute y distribucion de los aprovechamientos comunales, y á los tribunales de justicia toca hacer las declaraciones relativas al derecho mismo, como punto de derecho civil:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de ayuntamientos, reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 82 de la misma ley, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Considerando:

1.º Que la cuestion de que se inhibió el Gobernador de la provincia versaba sobre la declaracion del derecho comunal á que se oponia el demandado pidiendo que se declarase su absoluta propiedad; y la cuestion promovida en el interdicto solo versa sobre el hecho de la posesion en el aprovechamiento, el cual no se ha negado ni contradicho por ninguno de los que se disputan la propiedad.

2.º Que las cuestiones de hecho en materia de aprovechamientos comunes son de la competencia de la administracion, sin perjuicio de que los tribunales de justicia entiendan en juicio plenario de posesion, ó en el de propiedad, del derecho al aprovechamiento.

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Lequeitio á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del consejo de ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Albacete y el juez de primera instancia de la Roda; de los cuales resulta:

Que en aquel juzgado se presentó un interdicto de recobrar por don Angel Izquierdo contra don Rafael Martinez de Medinilla, por haber hecho entrar á sus criados y pastores á coger esparto y aprovechar los pastos y leñas de un medianil y tres suertes de lomas, que hacen unas 50 fanegas de tierra, correspondientes á las dehesas de Mingo-Minguez y Cerro-Collado, en el término de la villa de Munera:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á cabo la restitution, y mientras se practicaba la informacion testifical

pidió el gobernador al juez que le manifestara lo que habia en el asunto, remitiéndole original una instancia de don Rafael Martinez Medinilla en que pedia que se requiriese de inhibicion al juzgado porque el interdicto contrariaba un deslinde que se habia hecho por orden del gobernador entre las tierras de ambos interesados:

Que en virtud de aquella instancia é informe del juez, se despachó el requerimiento de inhibicion, de acuerdo con el consejo provincial, fundándolo, entre otras disposiciones, en la Real orden de 20 de setiembre de 1852 y en la de 8 de mayo de 1839:

Que con el requerimiento, y durante la sustanciacion del conflicto, se trajeron á los autos copias de algunas actuaciones que tuvieron lugar anteriormente en el gobierno y comision de ventas de la provincia, de las cuales aparece que vendidas por el estado á don Ceferino Jimenez, causante de Izquierdo, las dehesas de Mingo-Minguez y Cerro-Collado, lindantes con la casa de la Viña, propia de Medinilla, se habian suscitado cuestiones entre ambos, y se habian hecho varios deslindes de orden del gobernador, á quien acudió primero Jimenez, y despues Medinilla contra los actos de este que invadian su propiedad:

Que el Juez se declaró competente para conocer del interdicto, de acuerdo con el promotor fiscal, en razon á que tenia por objeto restablecer los derechos de dos particulares dueños de predios colindantes sin que su decision afectara á la validez ó nulidad del contrato celebrado con la Hacienda; á que habiendo trascurrido seis meses despues de la adjudicacion, no tenia lugar la cuestion administrativa accidental de la subasta, con arreglo al Real decreto de 10 de julio de 1865; y á que no eran aplicables las disposiciones que invocaba en su apoyo el gobernador, porque los hechos sobre que versaba el interdicto se referian á derechos é intereses privados, sobre los cuales no podia recaer providencia legitima de la administracion:

Que el gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes; y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que en su número octavo encarga á la junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fin-

cas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la autoridad judicial las providencias administrativas que recaigan en negocios de este orden y se hayan dictado en virtud de legítimas atribuciones.

Considerando:

1.º Que una vez puesto en quietud y pacífica posesion de lo vendido el comprador de fincas del Estado, cesa la competencia de la administración para entender en las cuestiones que de la venta se deriven.

2.º Que las providencias y actos de la administración posteriores á la subasta acordando deslindes entre las fincas que poseian dos particulares, no pueden estimarse dictadas en virtud de legítimas atribuciones, porque se refieren á intereses y derechos meramente privados.

3.º Que la presente cuestion versa sobre actos individuales y derechos privados que están al amparo y protección de los tribunales de justicia.

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Lequeitio á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.—
El presidente del consejo de ministros,
Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 9.º

He dado cuenta á la Reina (q D. g.) del expediente instruido en virtud de consulta sobre la inteligencia del artículo 50 del reglamento dictado para la ejecución de la ley del notariado, en el caso de que dos notarios del mismo pueblo contraigan parentesco, si no quedan en dicho punto cuatro ó mas notarios no parientes entre sí.

En su vista:

Considerando que la incompatibilidad por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, que establece el artículo citado, se fijó única y exclusivamente para los aspirantes al notariado desde la publicación de la ley orgánica de 28 de mayo de 1862, y que por consiguiente así como no están comprendidos en dicha disposición los que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la espresada fecha, tampoco lo están los que siendo Notarios de un mismo pueblo puedan contraer parentesco; S. M. se ha servido resolver para que sirva de regla general:

Que no hay incompatibilidad para continuar ejerciendo sus oficios de notario en un punto, entre los que siéndolo ya del mismo, contraigan parentesco, aunque no queden en la población cuatro ó mas notarios no parientes entre sí.

De Real orden lo comunico á V.... para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V... muchos años
Madrid 10 de setiembre de 1868.—
Coronado.—Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del 15 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El ejercicio del Real patronato en la presentacion y nómina para las Mitras, Prebendas y Beneficios eclesiásticos ha sido constantemente objeto predilecto de la atención de los católicos Monarcas españoles, que con el celo religioso más acendrado fijaron, en épocas distintas, reglas para evitar los abusos que pudieran cometerse y para premiar el verdadero mérito.

V. M., no ménos cuidadosa del bien de la iglesia que sus augustos progenitores, se dignó tambien expedir el decreto de 25 de julio de 1851, que establecía bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y Prebendas eclesiásticas, decreto que dió durante bastante tiempo excelentes resultados.

Pero el trascurso de los años y las vicisitudes de la nacion han ido poniendo en olvido las provechosas reglas contenidas en las diversas disposiciones publicadas hasta el día, habiendo por otra parte la experiencia demostrado que era conveniente hacer en ellas algunas modificaciones.

El Ministro que suscribe, despues de meditar detenidamente sobre este asunto, ha formulado el siguiente proyecto de decreto, por medio del cual cree que se regularizan la presentacion y nómina para los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Canongías y Beneficios. Con la exacta y puntual aplicacion de las reglas que en él se consignan, es indudable que la provision de piezas eclesiásticas será más acertada y que el verdadero mérito será atendido con preferencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de agosto de 1868.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—
Carlos María Coronado.

REAL DECRETO.

Descando que en la presentacion y nómina para las Mitras, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos que Me corresponden con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Concordato vigente, se atiende exclusivamente al mérito de los agraciados y al bien que sus servicios han de reportar á la Iglesia y al Estado; de conformidad con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Metropolitanos, oyendo á sus respectivos Sufragáneos en la forma que creyeren más conveniente, Me propondrán por la via reservada y por conducto de mi Ministro

de Gracia y Justicia, en el mes de diciembre de cada año, los eclesiásticos de sus respectivas Diócesis que puedan ser indicados para obtener Arzobispados y Obispados: debiendo tener los sujetos propuestos las circunstancias siguientes:

Ser mayores de 40 años de edad, graduados en Teología ó en Derecho canónico ó civil, ó Maestros de Ordenes religiosas; de ejemplar virtud; de notorias ciencia, prudencia, paz, mansedumbre y caridad, y de conocimientos especiales para el gobierno de las Diócesis.

Art. 2.º Con presencia de estas propuestas, y tomando mi Gobierno los informes reservados que crea convenientes, el Ministro de Gracia y Justicia formará, en el mes de enero, una lista de las personas que, reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior, crea dignas de ser presentadas para los Arzobispados y Obispados.

Art. 3.º Para las primeras Sillas de las iglesias Metropolitanas, y Sufragáneas, serán propuestos eclesiásticos que, además de tener la cualidades necesarias para el buen desempeño del cargo, y acreditado su celo en los que anteriormente hubieren servido, reúnan al grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil, alguna de las siguientes condiciones:

Para el Deanato de iglesia Metropolitana:

Deanes de Sufragánea, que lo fueren por espacio al menos de dos años:

Dignidades y Canónigos de oficio, de Catedral Metropolitana, por cuatro años:

Canónigos de gracia, de la misma categoría, por ocho años,

Para el Deanato de iglesia Sufragánea.

Dignidades y Canónigos de oficio de Metropolitana:

Abades de Colegial, con dos años al menos de servicio en este cargo:

Canónigos de gracia de Metropolitana, Dignidades y Canónigos de oficio Sufragánea y Canónigos de gracia, tambien de Sufragánea, que lleven cuatro años los primeros, seis los segundos y ocho los terceros en su respectiva Prebenda.

En igualdad de circunstancias serán siempre preferidos los Prebendados de la misma iglesia en que ocurra la vacante.

Art. 4.º Para la provision de las Abadías de las iglesias Colegiales se observará lo dispuesto en los artículos 3.º y siguientes de mi Real decreto de 27 de junio de 1867.

Art. 5.º Para Dignidad de iglesia Metropolitana serán propuestos:

Abades de Colegial y Canónigos de Metropolitana, con dos años de servicio:

Dignidades y Canónigos de oficio y Canónigos de gracia de Sufragánea, con cuatro años los primeros y ocho los segundos.

Art. 6.º Para Canongía de iglesia Metropolitana serán propuestos:

Dignidades y Canónigos de Sufragánea, con dos años de servicio:

Canónigos de gracia de iglesia Su-

fragánea, con seis años:

Canónigos de Colegial, con ocho años los de oficio y doce los de gracia:

Curas párrocos que lleven quince años de servicio, cuatro á lo ménos en Curato de término ó seis de ascenso.

Provisores; Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, con quince años de servicio.

Art. 7.º Para Dignidad de iglesia Sufragánea serán propuestos:

Canónigos de gracia de Catedral de la misma clase, con cuatro años:

Canónigos de Colegial, con seis años los de oficio y diez los de gracia:

Curas párrocos de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso:

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, que lleven cuando ménos diez de servicio en los expresados cargos.

Art. 3.º Para la Dignidad de Arceidiano de las iglesias Metropolitanas y Sufragáneas será requisito indispensable el grado mayor en Teología, ó Derecho canónico ó civil.

Para la de Maestrescuela serán preferidos los Canónigos de oficio que la soliciten, siempre que reúnan la condicion que exige el art. 5.º en las vacantes de Metropolitana.

Art. 9.º Para Canongía de iglesia Sufragánea y Capellanías de las Reales de Toledo, Sevilla y Granada serán propuestos:

Canónigos de iglesia Colegial, con cuatro años los de oficio y ocho los de gracia.

Beneficiados de Catedral, con ocho años de servicio los de Metropolitana y doce los de Sufragánea.

Curas párrocos con ocho de servicio, dos de ellos en Curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que lleven cuando ménos ocho años de servicio en estos cargos.

Art. 10.º Para Canongía de iglesia Colegial y Beneficios de Metropolitana serán propuestos:

Beneficiados de iglesia Sufragánea que sirvan el Beneficio seis años cuando ménos.

Beneficiados de Colegial con diez años de servicio en este cargo.

Curas párrocos con seis años de servicio, dos al ménos en Curato de ascenso

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que vengán desempeñando estos cargos por espacio de seis años.

Art. 11.º Para Beneficio de Sufragánea serán propuestos:

Beneficiados de iglesia Colegial, que lo sirvan ocho años cuando ménos.

Curas párrocos y Coadjutores, con cuatro años al ménos de servicio los primeros y ocho los segundos.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, con cuatro años de servicio cuando ménos.

Art. 12.º Para Beneficio de iglesia Colegial serán propuestos:

Curas párrocos y Coadjutores que lo soliciten, ó alumnos de los Seminarios que hayan concluido con lucimiento su carrera.

Art. 13. Todos los que reúnan las condiciones exigidas en los artículos anteriores para aspirar á una Prebenda de mayor categoría, pueden ser propuestos para otra de menor, aun cuando no se hallen expresados en el correspondiente á esta.

Art. 14. En completa igualdad de circunstancias se preferirá siempre en la propuesta al que tenga grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil.

Art. 15. No se le propondrá el nombramiento de ningún Prebendado ó Beneficiado para otra pieza eclesiástica de igual ó inferior categoría, sin que se justifique debidamente, con audiencia de su Prelado, la causa canónica que le obligue á solicitar su traslación á otra iglesia.

Art. 16. El tiempo que por este decreto se exige haber servido una pieza eclesiástica para ser promovido á otra debe entenderse de personal y constante residencia canónica. Al efecto deberá justificarse así por el interesado al solicitar la promoción.

Art. 17. Cuando algun eclesiástico hubiere prestado grandes y dilatados servicios á la Iglesia ó al Estado, que merezcan ser recompensados de algun modo especial ó extraordinario, se instruirá el oportuno expediente para la calificación de aquellos y se declarará la clase de prebenda ó Beneficio á que se le considere acreedor. En este caso podrá aspirar á las vacantes que ocurran de la clase expresada, aun cuando no reúna las condiciones que para la misma se exigen en este decreto.

Art. 18. Los Capellanes de Honor de Mi Real Capilla serán considerados para los efectos de este decreto como Canónigos de iglesia Sufragánea.

Art. 19. Se declaran vigentes las disposiciones transitorias contenidas en el art. 17 del Real decreto de 25 de julio de 1851, respecto á los exclaustrados y prebendados antiguos que no hubieren obtenido colocación desde aquella fecha.

Art. 20. Se dirigirán á los M. Rdos. Arzobispos y Reverendos Obispos y Cabildos Metropolitanos, Sufragáneos y Colegiales, cédulas de ruego y encargo, excitándoles á que en las provisiones que les corresponden elijan personas adornadas de las circunstancias y requisitos que por el presente decreto se exigen.

Dado en Lequeitio á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Canarias por no haberse presentado Don Fernando Donderis á tomar posesión de la misma dentro del término que tenia señalado al efecto, á D. Ignacio Carrasco que sirve otra de igual clase en la Audiencia de Valencia; y á esta

vacante á D. Miguel Lope Escudero, Magistrado de la de Albacete.

Dado en Lequeitio á seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Albacete por traslación de D. Miguel Lope Escudero á la de Valencia, á D. Juan José Marin, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario en Granada.

Dado en Lequeitio á seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.

Real orden.

Negociado 9.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de consulta sobre la inteligencia del art. 50 del reglamento dictado para la ejecución de la ley del Notariado, en el caso de que dos Notarios del mismo pueblo contraigan parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, si no quedan en dicho punto cuatro Notarios no parientes entre sí.

En su vista:

Considerando que la incompatibilidad por parentesco, que establece el art. 50 del citado reglamento, se fijó única y exclusivamente para los aspirantes al Notariado desde la publicación de la ley orgánica de 28 de mayo de 1862, y que por consiguiente, así como no están comprendidos en dicha disposición los que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la citada ley, tampoco lo están los que siendo Notarios de un mismo pueblo puedan contraer parentesco; S. M. se ha servido resolver, para que sirva de regla general, que no hay incompatibilidad para continuar ejerciendo sus oficios de Notario en un punto entre los que siéndolo ya del mismo contraigan parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, aunque no queden en la población cuatro Notarios no parientes entre sí.

De Real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1868. — Coronado.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 11 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar al Ayuntamiento de Cartagena para que,

salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda ejecutar obras de exploración de aguas con objeto de abastecer la ciudad, en la sierra denominada de Carrascoy, término de Murcia, en la zona en que las ha proyectado, y que comprende una extensión de 60 kilómetros de longitud y ocho de latitud: debiendo constituir previamente en la Tesorería de la provincia un depósito en metálico de 500 escudos para los efectos que previene el art. 54 de la ley de 3 de agosto de 1866; y en la inteligencia de que al hacer uso de esta autorización el referido Ayuntamiento queda sujeto á todas las demás prescripciones de la mencionada ley que son aplicables á proyectos y obras de esta clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1868. — Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN:

Excmo. Sr.: Debiéndose proveer en la forma prevenida por la Real cédula de 27 de julio último la Canongía Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, vacante por fallecimiento del que la servía, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie dicha vacante, á fin de que puedan acudir á este Ministerio los sacerdotes que reuniendo las circunstancias que la citada Real cédula señala traten de optar á ella, en el caso de que á las oposiciones que en Manila se deben celebrar no concurren aspirantes con los requisitos debidos; debiendo acompañar á su solicitud certificado en que se acredite haber sido aprobados los actos de oposición á plaza análogo hechos en la Península en cuyo certificado deberá constar el V.º B.º del Prelado de la iglesia en que se verificara aquella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1868. —Rodríguez Rubi.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general por no conformarse el Capitan del vapor español *Campeador* con el pago de una multa de 200 escudos que le ha impuesto la Aduana de Vigo por dos diferencias insignificantes que aparecen entre el peso bruto consignado en el manifiesto y el que resulta de registro consular y penetrada de la buena fe del reclamante, no ménos que de la conveniencia de ampliar las facultades concedidas por las ordenanzas de la Renta á esa Dirección general para que pueda relevar de estas penas reglamentarias, originadas á veces por equivocaciones ó errores, sin intencion de fraude ni ánimo de faltar á las reglas administrativas establecidas para el buen régimen de las Aduanas, y que sin embargo conviene dejar en vigor para su observancia; S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se alce al Capitan del vapor *Campeador* la multa impuesta en la Aduana de Vigo.

Y 2.º Que se autorice á esa Dirección general para acordar la relevación de las multas que impongan las Aduanas con arreglo á lo prevenido en Real orden de 17 de febrero de 1867, y las de 50 escudos á

que se refiere el art. 408 de las ordenanzas de Aduanas vigentes cuando del expediente resulte suficientemente probada la buena fe de los interesados, ó causas atenuantes que concurren en cada caso á juicio de V. I.; entendiéndose que si hacen uso del derecho de apelación del acuerdo de esa oficina general, se cursará al Ministerio en los terminos establecidos por el art. 457 de las referidas ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1868. —Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 10 de setiembre.)

NOMENCLATOR

de la provincia de las Baleares.

Esta interesante obra que publicó hace algun tiempo la Junta general de Estadística, contiene todas las entidades de población desde la ciudad, primera en importancia, hasta la casa aislada; el nombre bajo el cual son conocidos, el distrito municipal á que pertenecen, su clase, la distancia á que se hallan de la cabeza de su distrito, el número de edificios, viviendas, alberguas etc. segun que están habitadas, constante ó temporalmente, ó inhabitados, y el número de pisos de que constan.

El Nomenclator de las Baleares es un cuaderno de 25 hojas marca mayor de esmerada impresion y se halla de venta en la seccion de Estadística de esta provincia establecida en el Gobierno civil, al ínfimo precio de 300 milésimas de escudo

INSTRUCCION PRIMARIA.

Legislacion novisima.

LEY, REGLAMENTO

y demas disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento.

DOS REALES.

Los pedidos pueden hacerse en la imprenta de Gelabert, calle de Quint.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.